



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Tutela
Radicado	13-001-3333-004-2022-00433-00
Demandante	Bradleys Pautt Wilches
Demandado	Comision Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
Asunto	Procedencia de la tutela en concurso de méritos / Indebida Valoración del título de educación aportado para requisitos mínimos de estudios
Sentencia No.	AT 006/2023

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor Bradleys Pautt Wilches, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Se resalta que la Juez titular de este Despacho, doctora Maritza Cantillo Puche, falleció en diciembre de 2022, por lo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Resolución No. 004 del 18 de enero de 2023, encargó a la suscrita como Juez de dicho Despacho hasta tanto se nombre en propiedad o provisionalidad en dicho cargo. Resolución que fue notificada el 20 de enero de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

La demandante, señaló, en resumen, que en el año 2022 la Comisión Nacional de Servicio Civil, publicó la convocatoria del proceso de selección del orden territorial 2022, dentro la cual ofertó la OPEC No. 180305, de nivel asistencial y denominación auxiliar administrativo, en la cual se inscribió.

Los requisitos del ese OPEC era ser bachiller y un curso básico de gestión documental, los cuales cumplía pues cuenta con título de bachiller y una carrera





tecnológica de gestión documental con una intensidad horaria de más de 800 horas en el núcleo que exige la OPEC, que sobrepasa lo exigido.

El 15 de noviembre de 2021 se publicó el resultado de la verificación de requisitos mínimos en la plataforma de SIMO, y se registró como “NO ADMITIDO”.

2.1 PRETENSIONES

“1. Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el derecho al trabajo.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la comisión y a la Universidad, revisar los requisitos que reúno para la convocatoria ofertada.

3. Ordene que las accionadas me admitan en el proceso de selección de la convocatoria en cuestión.”

2.2 TRAMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida con auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el que dispuso la notificación al señor Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Representante Legal de la Fundación Universitaria del Área Andina, y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que ejerciera su derecho de defensa, y para que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera en un plazo de dos (2) un informe amplio y detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto. De igual forma se ordenó la notificación al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Las entidades accionadas, como el Ministerio Público, fueron notificadas el 16 de diciembre de 2022, de acuerdo a constancia Secretarial.

2.3 CONTESTACIÓN

- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La CNSC sostiene que la presente tutela resulta improcedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la parte accionante cuenta con los medios de control procedentes ante la Jurisdicción de lo





Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad del acto administrativo de convocatoria del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, junto con sus modificatorios y anexos correspondientes, mediante el cual se fijaron las reglas del proceso de selección, así como de las decisiones por las cuales se declaró como no admitida a la parte accionante.

Expone que el accionante se inscribió con el ID 514435999 para el empleo identificado con Código OPEC 180305, denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 13, en el proceso de selección entidades del orden territorial 2022, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos su resultado fue de inadmitido, razón por la cual no continúa en el proceso de selección.

Que se evidencia que el aspirante procedió a interponer reclamación en el aplicativo SIMO, quien recibió respuesta por parte del operador el 29 de noviembre de 2022, en la cual se decidió que no cumple con los requisitos mínimos de educación establecidos para el empleo al cual aspira, por lo que no se modifica su estado de “No Admitido”, con sustento en que no aportó el certificado del Curso de 40 horas en Archivo y/o Gestión Documental solicitado en la OPEC No. 180305; que el título aportado de Tecnología en Administración Documental fue validado para cumplir el requisito mínimo de Bachiller, y que dicho folio solo puede ser tenido en cuenta una sola vez.

Señala que al aspirante se le ha respetado el debido proceso, y no le asiste razón en sus argumentos. Que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina procedieron a publicar los resultados DEFINITIVOS de la etapa de VRM, dando respuesta a las reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho, por lo que el accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario, por cuanto se le respeto su derecho de defensa y se procedió a emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo.

- Fundación Universitaria del Área Andina

La Fundación Universitaria del Área Andina, en su informe expone que el aspirante se inscribió con No. 514435999 para el empleo OPEC 180305 de la Secretaría de Educación Distrital Turístico y Cultural de Cartagena.



SC5780-1-9





Que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-EOT-1629 del 29 de noviembre de 2022, resultados definitivos que se publicaron el 29 de noviembre de 2022.

Aduce que, verificados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se identifica que ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 180305, para la cual el accionante concursa, así:

Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC 180305

Número de OPEC:	180305
Nivel:	Auxiliar administrativo
Denominación:	Asistencial
Código:	407
Grado:	13
Propósito del empleo:	Apoyar en la correcta y debida aplicación del proceso de apoyo logístico y servicios complementarios que competen a la institución educativa.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA AUTORIDAD COMPETENTE ACORDE CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL AREA DE DESEMPEÑO. • EJERCER EL AUTOCONTROL EN LAS FUNCIONES ASIGNADAS • ASISTIR EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DE TESORERIA DE LA ENTIDAD FACILITANDO EL DESARROLLO INSTITUCIONAL • PRESTAR EL APOYO ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION DE LA DEPENDENCIA DONDE SE ASIGNE. • COLABORAR CON LA EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, ELABORACION DE INVENTARIOS, ADMINISTRACION DE LABORATORIOS Y AYUDAS EDUCATIVAS. • LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE CARACTER TECNICO, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS Y VERIFICAR LA EXACTITUD DE LOS MISMOS Y PRESENTAR LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. • APOYAR LOS PROCESOS DE ATENCION AL USUARIO. • RECIBIR Y RADICAR CORRESPONDENCIA, APLICANDO EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL.
Requisitos de Estudio:	Título de BACHILLERATO. Certificación de 40 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO DE ARCHIVO Y/O GESTION DOCUMENTAL.
Requisitos de Experiencia:	Doce(12) meses de EXPERIENCIA LABORAL

De los documentos aportados por el aspirante

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN.

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio
1	TECNOLOGICO	TECNOLOGIA EN GESTION DOCUMENTAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	VALIDO. Se valida el documento aportado correspondiente a Título Bachiller. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda
				vez que no aporta Certificación de 40 Horas en Educación Informal, Curso de Archivo Y/O Gestión Documental



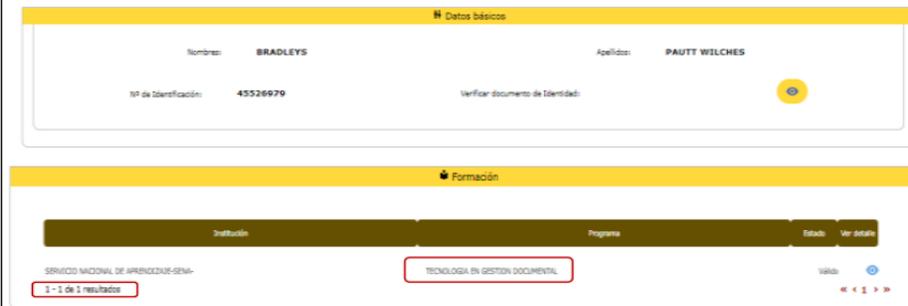


OBSERVACIÓN

Revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

El empleo al cual el Sr. Pautt se inscribió, estableció de antemano como requisito mínimo de estudio lo siguiente: **"Título de BACHILLERATO. Certificación de 40 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO DE ARCHIVO Y/O GESTION DOCUMENTAL."**

En este sentido, al verificar los documentos aportados por la accionante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción, se encuentra que se validó el título TECNOLÓGICO EN GESTION DOCUMENTAL para dar cumplimiento a **Título de BACHILLERATO**, sin embargo, **NO APORTÓ Certificación de 40 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO DE ARCHIVO Y/O GESTION DOCUMENTAL** tal como se muestra a continuación:



Es preciso indicar que, la exigencia de este curso responde exclusivamente a las necesidades de la Entidad y de no aportarlo el aspirante no cumple con los requisitos exigidos para el empleo al cual se postuló.

Así pues, la Fundación Universitaria como operador del presente proceso de selección realizó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos teniendo en cuenta lo señalado por la entidad en su MEFLC y registrado por la misma en el Sistema-SIMO, alguna inconformidad frente a los requisitos mínimos dispuestos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA se deberá agotar ante dicha entidad el trámite de vía gubernativa dispuesto como requisito de procedimiento para poder acudir a las acciones constitucionales y legales pertinentes respecto a los actos administrativos generales y no utilizar un medio de protección de derechos fundamentales cuando el mismo accionante antes de iniciar su proceso de inscripción al proceso de selección pudo consultar los requisitos de estudio y experiencia de la OPEC a la cual se inscribió, motivo por el cual no es procedente que el mismo a través de una

OBSERVACIÓN

acción de tutela pretenda la modificación de condiciones previamente indicadas, consultadas y libremente aceptadas.

Debe recordarse al despacho que es obligación del aspirante, al momento de inscripción al cargo deseado, validar que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública; **circunstancia que NO ocurre en el presente caso bajo el entendido que el accionante NO acreditó Certificación de 40 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO DE ARCHIVO Y/O GESTION DOCUMENTAL."** Adicionalmente, se resalta que no se encuentra dentro de las facultades de esta Universidad interpretar los requerimientos establecidos por la Entidad para aspirar al cargo.

En consecuencia, la verificación inicialmente realizada, actúa en concordancia con los factores dispuestos en Acuerdo Rector y el Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria. De este modo, se determina que accionante no cumple los requisitos mínimos de estudio exigidos por la OPEC 180305 dado que no aportó **CURSO DE ARCHIVO Y/O GESTION DOCUMENTAL**, y por tanto, no puede ser admitido en el presente Proceso de Selección.

Es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7, del acuerdo rector de los *Requisitos Generales de Participación*, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo de la verificación de requisitos mínimos publicado **el 29 de noviembre de 2022**, se ratifica el estado de **NO ADMITIDO** dentro de la convocatoria.





Arguye la accionada que es improcedente la presente acción de tutela, por cuanto el actor cuenta con otros medios de defensa judicial.

2.4 PRUEBAS ALLEGADAS

En el trámite de la presente actuación se allegaron los siguientes documentales:

- Certificado de Estudio del SENA donde consta que el actor cursó el programa de Tecnólogo en Administración Documental, con descripción del itinerario cursado.
- Diploma del título de Tecnólogo en Administración Documental otorgado por el SENA al accionante.
- Acuerdo No. 098 del 11 de marzo de 2022 de la CNSC, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección del personal de la Secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022.
- Título de Bachiller del tutelante.
- Constancia de inscripción del actor a la Convocatoria de Entidades del Orden Territorial 2022 de 2022, al empleo Opec 180305, Código 407, Auxiliar Administrativo Grado 13, del nivel asistencial de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.
- Resultado definitivo de fecha 29 de noviembre de 2022 de reclamación presentada por el actor.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar **(i)** si se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, en caso positivo, **(ii)** si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del accionante, señor BRADLEYS PAUTT WILCHES, al no haber sido admitido para aspirar al





empleo publicó con OPEC No. 180305, nivel asistencial, denominación Auxiliar Administrativo de la Secretaria de Educación Distrito de Cartagena del Proceso de Selección del Orden Territorial 2022, al aducir que no cumple con los requisitos mínimos de educación establecidos para el cargo.

3.2 TESIS

La acción de tutela de la referencia resulta procedente porque el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz y oportuno para la garantía y protección de sus derechos fundamentales.

Advierte el Despacho que se vulneraron los derechos fundamentales del actor al no ser admitido en el proceso de selección para el empleo al que aspiró, porque contrario a lo señalado por las accionadas, el actor sí reúne los requisitos mínimos de estudios exigidos para el empleo.

3.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

- La acción de tutela – Generalidades

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
- Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.





- Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
- Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- La subsidiariedad de la acción de tutela. Jurisprudencia Constitucional.

Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo de protección judicial de los derechos fundamentales cuya procedencia está condicionada, en principio, a que el solicitante no cuente con otros medios de defensa. Así lo estableció el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 al decir: *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”*.

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta *“desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”*¹.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado; no obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela: uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece

¹ T-595/07 M.P Jaime Córdoba Triviño.



SC5780-1-9





de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que el medio de defensa con el que cuenta la persona debe ser idóneo y eficaz². Si no es así, la acción de tutela se torna procedente. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, la idoneidad *“hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”*^{3,4}. La eficacia, por su parte *“tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”*⁵.

La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁶. Para la Corte, esto ocurre cuando se verifican las siguientes características:

(i) El perjuicio ha de ser *inminente* o estar próximo a suceder. El perjuicio que amerita la intervención del juez de tutela *“se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo”*⁷ o de la *“mera conjetura hipotética”*⁸. En este sentido, exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren que de no tomarse medidas adecuadas, el desenlace de la situación será la consumación de la afectación. Para ello, la Corte ha dicho que es indispensable tomar en cuenta *“la causa del daño”*⁹.

(ii) El perjuicio ha de ser *grave*. Es decir, *“que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”*¹⁰. Por eso, es preciso comprobar

² Ver, entre muchas otras, las sentencias T-211/09 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-580/06 M.P Manuel José Cepeda, T-972/05 M.P Jaime Córdoba Triviño, y SU-961/99 M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ver sentencias T-211/09 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-001/07 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T-580/06 M.P Manuel José Cepeda, T-760/05 M.P Humberto Sierra Porto.

⁴ T-211/09 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-858/10 M.P Gabriel Eduardo Mendoza, T-160/10 M.P Humberto Sierra Porto, T-514/08 M.P Clara Inés Vargas y T-425/01 M.P Clara Inés Vargas.

⁶ Ver sentencias T-043/07 M.P Jaime Córdoba Triviño, T-1068/00 M.P Antonio Barrera Carbonell y T-278/95 M.P Hernando Herrera Vergara.

⁷ T-076/11 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ *Ibidem*.

⁹ T-1316/01 M.P Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁰ *Ibidem*.



SC5780-1-9





la gran intensidad del daño o menoscabo, y las razones más o menos objetivas que revelen la importancia del bien para la persona que invoca su protección.

(iii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio han de ser *urgentes*. Esto significa que los remedios que se solicitan a través de la acción de tutela deben demostrar ser adecuados y proporcionales respecto de la inminencia del perjuicio, y deben guardar “*armonía con las particularidades del caso*”¹¹.

(iv) Por último, debe concluirse que las medidas de protección son *impostergables*. Esto es, que de no adoptarse de forma inmediata “*corren el riesgo de ser ineficaces e inoportunas*”¹², o de no impedir que el resultado sea la consumación de un daño irreparable. “*Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas*”¹³

La alta Corporación ha establecido, que para determinar estas características es preciso valorar las particularidades fácticas de cada caso y establecer si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹⁴; si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹⁵ e, incluso, si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración¹⁶.

- La procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha considerado:

¹¹ Ibidem.

¹² T-076/11. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-068/06 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-822/02 M.P. Rodrigo Escobar Gil, SU-961/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-384/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-557/11 M.P. María Victoria Calle, T-076/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-656 de 2006 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-768 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.





“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹⁷. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁸, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁹; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

¹⁷ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁸ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁹ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.





La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar²⁰. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”²¹. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto (...).”

Por su parte el Consejo de Estado ha venido sosteniendo respecto a esta materia que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente corresponden a actos de trámite, contra los

²⁰ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

²¹ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).





cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²² y de esta Sección²³, que en aquellos eventos en que, en el desarrollo de un concurso, se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión.

En los concursos de méritos también se expiden actos administrativos definitivos, como ocurre en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En ese caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos²⁴, pues se trata de un acto administrativo definitivo que fija el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

Por lo tanto, en ese evento, la tutela es improcedente, habida cuenta de que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

Es del caso mencionar que los concursos públicos abiertos son el mecanismo idóneo para que el Estado dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, pueda valorar las calidades y aptitudes de los aspirantes a los distintos cargos con el fin de escoger a la persona que resulte idónea para desempeñarlos y dentro de ese marco, definir las reglas que deben ser aplicadas de acuerdo con la naturaleza del empleo y los objetivos que se persigan por la entidad que cuenta con las vacantes a proveer.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

3.4. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

²² Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

²³ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

²⁴ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias del 10 de junio de 2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expedientes No. 2010-00475-01, 2010-00496-01 y 2010-00583-01,



SC5780-1-9





Las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que el señor Bradleys Pautt Wilches, se inscribió para el empleo OPEC No. 180305, del nivel asistencial, perteneciente a la Secretaría de Educación Distrito de Cartagena, dentro del Proceso de Selección del Orden Territorial 2022, teniendo en cuenta su título de tecnólogo en administración documental del SENA.

El cargo al cual se inscribió el señor Pautt Wilches, tenía los siguientes requisitos:

Requisitos de Estudio:	Título de Bachillerato. Certificación de 40 horas en Educación Informal, Programa: curso de archivo y/o Gestión Documental.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de Experiencia Laboral.
Equivalencia:	No Aplica

El 16 de noviembre de 2022, se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos, resultando inadmitido el señor Bradleys Pautt Wilches, validándose el título de Tecnología en Administración Documental correspondiente a título de Bachiller, pero que resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo, toda vez que no aporta certificado de 40 horas en educación informal, curso de archivo y/o gestión documental.

El accionante presentó reclamación contra su estado de inadmitido, el cual fue resultado por las accionadas el 29 de noviembre de 2022, en la que se mantiene la decisión de “No Admitido”, considerando que no cumple con los requisitos mínimos de educación para el empleo al cual aspira, aduciéndose que no se aportó el certificado de Curso de 40 horas en Archivo y/o Gestión Documental solicitado por el empleo ofertado; que el título aportado en Tecnología en Administración Documental fue validado para cumplir con el requisito mínimo de Bachiller, y que dicho folio solo puede ser tenido en cuenta una sola vez. Y agrega que no resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados, toda vez que no su validación no cambia la determinación del estado del aspirante.

Pues bien, en atención al presente asunto, en estudio de la procedencia de la presente acción de tutela, de conformidad con los supuesto facticos antes establecidos, se tiene que el actor fue inadmitido en la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos, lo cual le impide continuar en el concurso de mérito para aspirar a ocupar el cargo que se inscribió.





Las accionadas sostienen que resulta improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, sin embargo a juicio del Despacho el medio de defensa judicial de nulidad y restablecimiento del derecho no sería el más eficaz y oportuno para la garantía y protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto es evidente que al momento en que sea resuelto el proceso ordinario ya estaría consolidado el registro de elegibles del concurso de méritos, dado la demora de ese tipo de procesos judiciales, por lo que el tutelante perdería la oportunidad de continuar en el proceso de selección y poder acceder al cargo, constituyéndose en un perjuicio.

En ese sentido resulta procedente la presente acción constitucional y pasará el Despacho a abordar el estudio de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Se observa que el cargo al cual se escribió el actor, OPEC No. 180305, exigía como requisitos mínimos (i) Título de Bachillerato y (ii) certificado de 40 horas en educación informal, programa Curso de archivo y/o gestión documental. Y para acreditar dicho requisito el tutelante aportó título en Tecnología en Administración Documental.

No obstante, las accionadas únicamente validan el título de tecnólogo aportado para tener por cumplido el título de bachiller, y desestiman o echan de menos el cumplimiento del requisito de las 40 horas de estudio de educación informal en programa de archivo y/o gestión documental, al considerar que solo puede valorarse el folio aportado por una vez.

A juicio de esta judicatura las accionadas incurren en una indebida apreciación y valoración del título aportado frente al cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio del cargo aspirado, por cuanto nótese que como primer requisito mínimo de estudio se exige título de bachiller, y el actor acredita nivel de estudio Tecnólogo; y como segundo requisito mínimo de estudio un curso de educación informal de 40 horas en archivo y/o gestión documental, y el aspirante acredita que el programa tecnólogo cursado es precisamente en Administración Documental, es decir que va más allá de los requisitos mínimos de estudios exigidos para el empleo ofertado, reuniendo las calidades de estudios con un solo título.





No se trata de hacer una doble valoración del mismo folio como aducen las accionadas, al sostener que *“dicho folio solo puede ser tenido en cuenta una sola vez”*, sino de realizar una debida valoración y apreciación integral del título aportado frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, puesto que es cuestionable aducir que no se cumple con el requisito del curso de 40 horas en archivo y/o gestión documental cuando esta acreditando que el título tecnológico obtenido es en esa área precisamente (Administración Documental), siendo obvio que de contera cumple con tales requisitos.

En esa medida la decisión de No admitir al señor Bradleys Pautt Wilches en el proceso de selección del Orden Territorial 2022 para el empleo OPEC No. 180305, con sustento en que no reúne los requisitos mínimos de estudios, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de participación en concurso de mérito y acceso a cargos públicos, por cuanto se encuentra que con el título tecnólogo aportado si reúne los requisitos mínimos de estudios exigidos, por lo que se concederá el amparo de tutela.

Ahora, se tiene que las accionadas no procedieron a realizar la verificación de los documentos o certificados para el cumplimiento del requisito de experiencia exigido, y el actor en esta oportunidad no aporta los certificados de experiencia que permitan realizar su estudio, razón por la que se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en protección de los derechos fundamentales del accionante, que procedan dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a realizar nuevamente la Verificación de Requisitos Mínimos del señor BRADLEYS PAUTT WILCHES, para el empleo OPEC No. 180305 al cual se inscribió, validando el título de Tecnólogo en Administración Documental para la acreditación de los requisitos mínimos de estudios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor BRADLEYS PAUTT WILCHES.



SC5780-1-9



Página 16 de 17

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 304
admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



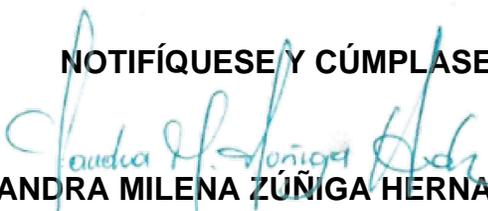
SEGUNDO: En consecuencia, para su garantía efectiva, ordenase a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar una nueva Verificación de Requisitos Mínimos del señor BRADLEYS PAUTT WILCHES, para el empleo OPEC No. 180305 al cual se inscribió en el Proceso de Selección del Orden Territorial 2022, debiendo validar el título de Tecnólogo en Administración Documental para la acreditación de los requisitos mínimos de estudios exigidos; término dentro del cual deberán comunicar o notificar al accionante de dichos resultados.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela impartida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento de los términos previstos para su acatamiento.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNANDEZ
Jueza Cuarta Administrativa del Circuito (E)



SC5780-1-9

